

Decreto No. 2306-bis que introduce modificaciones en la Ley de Secretarías de Estado— G. O. N° 8067 del 15 de diciembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2306-BIS

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, del 10 de febrero de 1956, ampliada por la Ley No. 4460, de fecha 29 de mayo del mismo año;

VISTA la Ley No. 3099, de fecha 6 de octubre de 1951, ampliada por las leyes Nos. 3285, de fecha 29 de abril de 1952 y 3666, de fecha 31 de octubre de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 54, 60 y 61 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se suprimen a partir del día primero de enero de 1957, las Secretarías de Estado de Justicia y Trabajo y de Recursos Hidráulicos y Pesca.

Art. 2.— Se crean a partir de la misma fecha, la Secretaría de Estado de Trabajo, la Secretaría de Estado de Justicia y la Secretaría de Estado de Fomento. ②

Art. 3.— A partir del día primero de enero de 1957, la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, se denominará Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 4.— Se modifican los incisos i), l) y m), del artículo primero del Decreto No. 1489, del 11 de febrero de 1956, y se le agrega al mismo artículo el inciso n) para que rijan con el siguiente texto:

“i) Secretaría de Estado de Justicia;

l) Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

m) Secretaría de Estado de Trabajo;

n) Secretaría de Estado de Fomento”.

Art. 5.— Se reforman los párrafos IX y XIII del artículo 2 del

*Suprimida por Dec 3882/58
G.O. 8260*

Decreto No. 1489, del 11 de febrero de 1956, y se agrega al mismo artículo un párrafo XIV, para que rijan de la siguiente manera:

“Párrafo IX.— Corresponde al Secretario de Estado de Justicia todo lo relativo a:

- 1.—Relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial y con la Policía Judicial y el Ministerio Público.
- 2.—Dirección de la defensa del Estado en casos litigiosos, aún cuando la representación del Estado sea atribuida a otros funcionarios o personas.
- 3.—Locales para tribunales.
- 4.—Formación de Bibliotecas judiciales.
- 5.—Estado civil, su organización y funcionamiento; disciplina de los Oficiales del Estado Civil e inspección de sus oficinas.
- 6.—Registro de actos y conservación de hipotecas.
- 7.—Inspección de establecimientos carcelarios y régimen y disciplina de los mismos.
- 8.—Extradición de delincuentes.
- 9.—Registro de los condenados a penas criminales y correccionales y de los prófugos.
- 10.—Intervención en expedientes de indultos, cuando su intervención le fuere requerida por el Presidente de la República.
- 11.—Tramitación de exhortos.
- 12.—Régimen de los condenados a la vigilancia de la alta Policía.
- 13.—Cooperación en la persecución de crímenes y delitos.
- 14.—Efectos de la interdicción legal.
- 15.—Registro, incorporación y autorización de asociaciones.
- 16.—Policía de las profesiones jurídicas y tramitación de los exequátur correspondientes.
- 17.—Asuntos legales de inmigración, en colaboración con la Secretaría de Estado de lo Interior.

④ 18.—Publicar recopilaciones de leyes puestas al día, que interesen a las profesiones jurídicas, sin perjuicio de las que realicen los particulares.

19.—Cooperación en todo lo que concierna a las conferencias y reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República en relación con esas mismas materias.

Párrafo XIII.— Corresponde al Secretario de Estado de Trabajo, todo lo relativo a:

- 1.—Contratos de trabajo.
- 2.—Nacionalización del trabajo.
- 3.—Jornada de trabajo y descanso semanal.
- 4.—Cierre de establecimientos y empresas.
- 5.—Vacaciones de los trabajadores.
- 6.—Salario mínimo y pago de salarios y jornales.
- 7.—Sindicatos de patronos y de trabajadores.
- 8.—Huelgas, paros y solución de conflictos económicos.
- 9.—Ubicación y disposición de fábricas y locales de trabajo.
- 10.—Control de la temperatura y humedad de los centros industriales.
- 11.—Higiene y dietética de los trabajadores.
- 12.—Prevención de las enfermedades profesionales y de las tecnopatías.
- 13.—Profilaxis especial en beneficio de los trabajadores.
- 14.—Cuestiones de trabajo e higiene industrial.
- 15.—Fomento de las asociaciones de ayuda mutua y de la creación de cajas de retiro para los empleados y trabajadores particulares.

① ←

16.—Cooperación en todo lo concerniente a las conferencias y reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas, y

① 15 his a quedado por Dec 3325/ 9.0.3195

① Derog. por Dec 4540 de 1969 - G. O. 8330,
basado en la L. O. + límites establecido

velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República en relación con esas mismas materias.

*Suplemento
v. 18
3887/58
9.0.8260*

Párrafo XIV.— Corresponde al Secretario de Estado de Fomento:

- 1.—Someter al Poder Ejecutivo todas aquellas medidas que, después de las debidas investigaciones, considere conveniente para el fomento nacional en general y tiendan a elevar la potencialidad de la riqueza pública y privada de la nación.
- 2.—Realizar todas las labores de investigación, estudios, preparación de proyectos e informes para el Poder Ejecutivo, y de planes o sistemas para su posible ejecución, en los casos que se consideren relacionados con las finalidades generales de esta Secretaría de Estado.
- 3.—Sugerir y aplicar medidas para estimular el desarrollo de las empresas privadas, así como para fomentar las inversiones particulares en actividades económicas de interés para el país.
- 4.—Relación con la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.
- 5.—Relación con la Corporación Dominicana de Electricidad.
- 6.—Cualesquiera otras atribuciones que le sean encomendadas por el Poder Ejecutivo.
- 7.—Cooperación en todo lo concerniente a las conferencias y reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República en relación con esas mismas materias.

*Ord. por ley
2840/57
9.0.8137*

②

Art. 6.— Se modifica el inciso 11) del párrafo X del artículo 2 del citado Decreto No. 1489 del 11 de febrero de 1956, y se agregan al mismo párrafo los incisos 12 al 26, para que rijan del siguiente modo:

①

“11).— Estudio, diseño, construcción, mantenimiento y funcionamiento de obras de riego y concesión y uso de las aguas públicas, para fines de riego o propósitos industriales.

*Ord. por
Dec. 2850/57
9.0.8141*

12.—Estudio y aprovechamiento de aguas subterráneas para riego y pequeños abastecimientos de agua para fines públicos, o mediante retribución adecuada, para propósitos de interés privado.

① para a Agricultura por Dec. 3232 / 9.0.8177-
②

- 13.—Estudio hidráulico de las cuencas; aforos para la determinación de caudales, saltos disponibles.
- 14.—Producción de energía; estudios hidráulicos y eólicos.
- 15.—Diseño y construcción de obras hidráulicas; diques, embalses, centrales hidroeléctricas.
- 16.—Censo de ríos, corrientes y depósitos de agua; características, estadísticas.
- 17.—Defensa contra avenidas e inundaciones.
- 18.—Rectificación y corrección de cauces.
- 19.—Drenaje y saneamiento de terrenos.
- 20.—Estudio y obras destinados a facilitar la navegación interior; policía, construcción, mejora y reparación de las vías de comunicación fluviales del Estado.
- 21.—Planeamiento y construcción de defensas para los recursos hidráulicos del país.
- 22.—Planeamiento y construcción de acueductos y alcantarillado.
- 23.— Aplicación de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas. ②
- 24.—Atención y administración del equipo mecanizado puesto a su cargo para cumplir los fines a que antes se ha hecho mención.
- 25.—Conservación de peces. Pesca marítima y fluvial. ②
- 26.—Cooperación en todo lo concerniente a las conferencias y reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias”.

Art. 7.— Se modifica el inciso 14) del párrafo V, del artículo 2, del mencionado Decreto No. 1489, y se le agregan al mismo párrafo los incisos 15, 16 y 17, para que digan del siguiente modo:

“14.—Superintendencia de Seguros.

15.—Superintendencia de Bancos.

16.—Relaciones con el Banco de Reservas de la República, con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial y con el Monte de Piedad.

① Para la Agricultura por Dec 3232/
J.O. 8179—
② Dec por Dec 2343/57 J.O. 8077 y p. de
a Agricultura —

Suprimido
por Dec
2880/57
J.O. 8141

Suprimido
por Dec 2880/
J.O. 8141—

- 17.—Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República en relación con esas mismas materias.

Art. 8.— El Secretario de Estado de Fomento será Presidente ex officio de la Comisión de Fomento y del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, organismo cuyo funcionamiento estará bajo la supervigilancia del indicado Secretario de Estado.

Igualmente quedará bajo la supervigilancia del Secretario de Estado de Fomento, el funcionamiento de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.

Art. 9.— Quedan suprimidos los incisos 18, 20, 21 y 22 del párrafo XII del Decreto No. 1489, del 11 de febrero de 1956.

Art. 10.— La Dirección General de Turismo estará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

En consecuencia, se suprime el inciso 15 del párrafo 2 del artículo 2 del Decreto No. 1489, y se restablece el inciso 9 del párrafo XII, del artículo 2 del mismo Decreto, para que rija de la siguiente manera:

“9. —Turismo”.

Art. 11.— En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos donde se diga Secretario de Estado de Justicia y Trabajo o Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo, se entenderá que se dice Secretario de Estado de Justicia o Secretaría de Estado de Justicia, o Secretario de Estado de Trabajo o Secretaría de Estado de Trabajo, según que esas disposiciones o instrumentos legales estén relacionados con las atribuciones que se asignan, respectivamente, como consecuencia de este Decreto, a cada uno de dichos Secretarios de Estado o Secretarías de Estado.

Art. 12.— En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos donde se diga Secretario de Estado de Recursos Hidráulicos y Pesca o Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Pesca, se entenderá que se dice Secretario de Estado de Obras Públicas o Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 13.— En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos o documentos donde se diga Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca o Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, en relación con la Superintendencia de Seguros, con la Su-

perintendencia de Bancos, con el Banco de Reservas de la República, con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República y con el Monte de Piedad, se entenderá que se dice Secretario de Estado de Finanzas o Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 14.— En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos donde se diga Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, o Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, con excepción de aquellos a que se refiere el artículo anterior, se entenderá que se dice Secretario de Estado de Industria y Comercio o Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 15.— Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el 1o. de enero de 1957.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113o. de la Independencia, 94o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2307, que nombra Secretarios de Estado a los señores A. Amado Hernández, de la Presidencia, Ramón Marrero Aristy, de Trabajo (creación), Lic. Rafael F. Bonnelly, de Justicia (creación), Lic. Jesús María Troncoso del Fomento, (creación), y Lic. José Manuel Machado, Sin Cartera.
G. O. N° 8067 del 15 de diciembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2307

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor A. Amado Hernández Martínez queda nombrado Secretario de Estado de la Presidencia, en sustitución del doctor Joaquín Balaguer.

Art. 2.— El señor Ramón Marrero Aristy queda nombrado Secretario de Estado de Trabajo, creación.

Art. 3.— El licenciado Rafael F. Bonnelly queda nombrado Secretario de Estado de Justicia, creación.